LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 12 DE ENERO DE 2005.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el jueves 30 de diciembre de 1999.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

"La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

# LEY NÚMERO 44

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

Artículo 1.La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:

- I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
- II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
- III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan;
- IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
- V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2.Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave;
- II. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;

III. Legislatura: La H. Legislatura del Estado de Veracruz-Llave, y

IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3.Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables; no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

Artículo 4.Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes aquel en que la Federación haga efectiva dicha percepción al Estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Artículo 5. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.

La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta Ley.

Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado respecto de la aplicación de la presente Ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta Ley.

Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios a la Legislatura.

La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta Ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las Comisiones respectivas; a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.

La negativa por parte de la Secretaría o de algún municipio a proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles o penales que resultaren.

CAPÍTULO II

De las participaciones

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba las participaciones de la Federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.

El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el Municipio podrá solicitar a la Federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:

- I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el Estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba el Fondo General de Participaciones que la Federación tiene integrado;
- II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el Estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la Federación tiene integrado, y
- III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que, en su caso, reciba el Estado de la Reserva de Contingencia que establece el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

- a ) 50% con base en el Índice Municipal de Pobreza (IMP), y
- b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM).

Artículo 11. El Índice Municipal de Pobreza (IMP) considera las siguientes variables:

- a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
- b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;
- c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
- d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al Índice Municipal de Pobreza (IMP) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

IMP<sub>j</sub>= Ri1B1+R12B2+R13B3+R14B4

Donde:

Ri1...4= Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

B1...4= Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R1= Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.

R2 = Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.

R3 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R4= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El Coeficiente de Participación Municipal (CPM) considera las siguientes variables:

- a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y
- b) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.

Para calcular las participaciones federales que conforme al Coeficiente de Participación Municipal (CPM) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

Donde:

CPM i t= Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.

TB = Suma de Bi

CPM i t-1 = Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-1 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio iésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-2 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio iésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior.

El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior y, en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un Fondo de Reserva de Contingencia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado de los ingresos provenientes del Impuesto Federal sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el Estado por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos.

La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 15. El Estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin incluir los accesorios. Las participaciones sobre dicho concepto serán distribuidas por la Legislatura a los municipios, tomando como base la información que la Secretaría integre por tal concepto, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde:

CISTUV i t= Coeficiente de recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio i-ésimo para el año en el cual se efectúa el cálculo.

TCEPIT = Suma de CEPITi

CISTUV i t-1 = Coeficiente de recaudación del municipio i-ésimo para el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RISTUV i t-1= Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio iésimo , obtenida en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RISTUV i t-2= Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el municipio iésimo , obtenida en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CISTUV i t para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Cada cuatro meses la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio; aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

- a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;
- b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos, y
- c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la Federación.

Artículo 18. De los ingresos que el Estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

## CAPÍTULO III

## De las aportaciones federales

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables y no pueden estar sujetas a retención.

Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que se hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;
- c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios;
- d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;
- e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
- f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
- g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios;
- h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y
- i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

## CAPÍTULO IV

De la colaboración administrativa entre los Municipios y el Estado

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;
- III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- IV. Catastro:
- V. Capacitación;

- VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios, y
- X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el Cabildo correspondiente y por la H. Legislatura del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan:

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
1. ACAJETE	0.00145517121
2. ACATLAN	0.00156313276
3. ACAYUCAN	0.00790320647
4. ACTOPAN	0.00417976365
5. ACULA	0.00111253575
6. ACULTZINGO	0.00141902468
7. AGUA DULCE	0.01053189143
8. ALAMO TEMAPACHE	0.00761913742
9. ALPATLAHUAC	0.00126707341
10. ALTO LUCERO	0.00374097175
11. ALTOTONGA	0.00269856008
12. ALVARADO	0.00446373526
13. AMATITLAN	0.00128396818
14. AMATLAN DE LOS REYES	0.00313791285
15. ANGEL R. CABADA	0.00388846149
16. ANTIGUA LA	0.00476254953
17. APAZAPAN	0.00109635054
18. AQUILA	0.00108352926
19. ASTACINGA	0.00134140885
20. ATLAHUILCO	0.00138502143
21. ATOYAC	0.00388551900
22. ATZACAN	0.00177730744
23. ATZALAN	0.00314116593
24. AYAHUALULCO	0.00158220820
25. BANDERILLA	0.00248944944
26. BENITO JUAREZ	0.00175159826
27. CAMARON DE TEJEDA	0.00115800142
28. BOCA DEL RIO	0.02581551143
29. CALCAHUALCO	0.00135549814
30. CAMERINO Z. MENDOZA	0.00499107347
31. CARLOS A. CARRILLO	0.00109901190

32. CARRILLO PUERTO	0.00148278932
33. CASTILLO DE TEAYO	0.00207694026
34. CATEMACO	0.00424300759
35. CAZONES DE HERRERA	0.00257961075
36. CERRO AZUL	0.00383616544
37. CITLALTEPEC	0.00128838555
38. COACOATZINTLA	0.00140652626
39. COAHUITLAN	0.00127761415
40. COATEPEC	0.00669687107
41. COATZACOALCOS	0.08482821590
42. COATZINTLA	0.00321620262
43. COETZALA	0.00104711780
44. COLIPA	0.00150368174
45. COMAPA	0.00181479185
46. CORDOBA	0.03145721718
47. COSAMALOAPAN	0.00832913875
48. COSAUTLAN DE CARVAJAL	0.00255052140
49. COSCOMATEPEC	0.00201918088
50. COSOLEACAQUE	0.01550428815
51. COTAXTLA	0.00692373048
52. COXQUIHUI	0.00128431667
53. COYUTLA	0.00149017098
54. CUICHAPA	0.00220457991
55. CUITLAHUAC	0.00337637632
56. CHACALTIANGUIS	0.00206536204
57. CHALMA	0.00195547517
58. CHICONAMEL	0.00118283517
59. CHICONQUIACO	0.00150795606
60. CHICONTEPEC	0.00257645065
61. CHINAMECA	0.00219104423
62. CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.00159202964
63. CHOAPAS LAS	0.00766486189
64. CHOCAMAN	0.00164189064
65. CHONTLA	0.00173215386
66. CHUMATLAN	0.00133880280
67. EMILIANO ZAPATA	0.00467702559
68. ESPINAL	0.00146092997
69. FILOMENO MATA	0.00156534230
70. FORTÍN	0.00471335783
71. GUTIERREZ ZAMORA	0.00515840541
72. HIDALGOTITLAN	0.00236234435
	0.00456386540
73. HIGO EL	
74. HUATUSCO	0.00551274983
75. HUAYACOCOTLA	0.00182522982
76. HUEYAPAN DE OCAMPO	0.00353211085
77. HUILOAPAN	0.00124630192
78. IGNACIO DE LA LLAVE	0.00265201006
79. ILAMATLAN	0.00113363933
80. ISLA	0.00481816214
81, IXCATEPEC	0.00155087868
· ·	
82. IXHUACAN DE LOS REYES	0.00177528570
83. IXHUATLAN DE MADERO	0.00208161445
84. IXHUATLAN DEL CAFÉ	0.00253642040
85. IXHUATLAN DEL SURESTE	0.00234520202
86. IXHUATLANCILLO	0.00234320202
87. IXMATLAHUACAN	0.00202907287
88. IXTACZOQUITLAN	0.01553006076
89. JALACINGO	0.00190456550
90. JALCOMULCO	0.00136370258
91. JALTIPAN DE MORELOS	0.00470470776

92. JAMAPA	0.00142234044
93. JESUS CARRANZA	0.00310459439
04. III OTEDEO	0.00010400400
94. JILOTEPEC	0.00155360286
95. JOSE AZUETA	0.00347352209
96. JUAN RODRIGUEZ CLARA	0.00385101458
97. JUCHIQUE DE FERRER	0.00315893082
98. LANDERO Y COSS	0.00126269938
90. LANDERU 1 CUSS	0.00120209936
99. LERDO DE TEJADA	0.00403570179
100. MAGDALENA	0.00122823104
101. MALTRATA	0.00142653859
102. MANLIO F. ALTAMIRANO	0.00223350984
103. MARIANO ESCOBEDO	0.00223333354
103. MARIANO ESCOBEDO	0.00209161551
104. MARTINEZ DE LA TORRE	0.01173519303
105. MECATLAN	0.00164314282
106. MECAYAPAN	0.00129748431
107. MEDELLIN DE BRAVO	0.00341483725
400 MALILIATI AN	0.00341403723
108. MIAHUATLAN	0.00154780140
109. MINAS LAS	0.00131345127
110. MINATITLAN	0.02098632070
111. MISANTLA	0.00522138915
112. MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.00122877508
112. WINTER DE RETRIVITATIO	0.00122077300
113. MOLOACAN	0.00402884046
114. NANCHITAL	0.01091363862
115. NAOLINCO	0.00193712957
116. NARANJAL	0.00111079209
117. NARANJOS AMATLAN	0.00363653972
AAO NALITIA	0.0030303372
118. NAUTLA	0.00233289997
119. NOGALES	0.00450133267
120. OLUTA	0.00265585985
121. OMEALCA	0.00202360978
92. JAMAPA 93. JESUS CARRANZA 94. JILOTEPEC 95. JOSE AZUETA 96. JUAN RODRIGUEZ CLARA 97. JUCHIQUE DE FERRER 98. LANDERO Y COSS 99. LERDO DE TEJADA 100. MAGDALENA 101. MALTRATA 102. MANLIO F. ALTAMIRANO 103. MARIANO ESCOBEDO 104. MARTINEZ DE LA TORRE 105. MECATLAN 106. MECAYAPAN 107. MEDELLIN DE BRAVO 108. MIAHUATLAN 109. MINAS LAS 110. MINATITLAN 111. MISANTLA 112. MIXTLA DE ALTAMIRANO 113. MOLOACAN 114. NANCHITAL 115. NAOLINCO 116. NARANJAL 117. NARANJOS AMATLAN 118. NAUTLA 119. NOGALES 120. OLUTA 121. OMEALCA 122. ORIZABA 123. OTATITLAN 125. OZULUAMA 126. PAJAPAN 127. PANUCO 128. PAPANTLA 129. PASO DE OVEJAS 130. PASO DEL MACHO 131. PERLA LA 132. PEROTE 133. PLATON SANCHEZ	0.03379903919
123. OTATITLAN	0.00070000010
125. OTATILAN	0.00196895009
124. OTEAPAN	0.00188902804
125. OZULUAMA	0.00458402731
126. PAJAPAN	0.00130649557
127. PANUCO	0.00786642939
128. PAPANTI A	0.01504423466
120. FAFANTLA	0.01304423400
129. PASO DE OVEJAS	0.00316813915
130. PASO DEL MACHO	0.00253327507
131. PERLA LA	0.00142856955
132. PEROTE	0.00354864338
133. PLATON SANCHEZ	0.00201720255
404 DLAVA VICENTE	0.00201720233
134. PLAYA VICENTE	0.00451235289
135. POZA RICA DE HIDALGO	0.02702781510
136. PUEBLO VIEJO	0.00375506531
137. PUENTE NACIONAL	0.00244680472
138. RAFAEL DELGADO	0.00130811131
139. RAFAEL LUCIO	0.00149546217
140. REYES LOS	0.00137723910
141. RIO BLANCO	0.00618949798
142. SALTABARRANCA	0.00153641542
143. SAN ANDRES TENEJAPA	0.00129298674
144. SAN ANDRES TUXTLA	0.00668390703
145. SAN JUAN EVANGELISTA	0.00318808583
146. SANTIAGO TUXTLA	0.00385170249
147. SAYULA DE ALEMAN	0.00355948899
148. SOCONUSCO	0.00176284501
149. SOCHIAPA	0.00102493215
150. SOLEDAD ATZOMPA	0.00152334174
151. SOLEDAD DE DOBLADO	0.00279282595

152. SOTEAPAN	0.00171884593
153. TAMALIN	0.00224703388
154. TAMIAHUA	0.00282705871
155. TAMPICO ALTO	0.00222311511
156. TANCOCO	0.00107240302
157. TANTIMA	0.00177860581
158. TANTOYUCA	0.00388812054
159. TATAHUICAPAN	0.00118008660
160. TATATILA	
	0.00128979955
161. TECOLUTLA	0.00346267035
162. TEHUIPANGO	0.00148681573
163. TEMPOAL	0.00438830342
164. TENAMPA	0.00124894388
165. TENOCHTITLAN	0.00152233046
166. TEOCELO	0.00152253040
167. TEPATLAXCO	0.00149855180
168. TEPETLAN	0.00130846550
169. TEPETZINTLA	0.00160969516
170. TEQUILA	0.00157717747
171. TEXCATEPEC	0.00118037162
172. TEXHUACAN	0.00110037102
173. TEXISTEPEC	0.00213795157
174. TEZONAPA	0.00341487423
175. TIERRA BLANCA	0.01118808990
176. TIHUATLAN	0.00611833423
177. TLACOJALPAN	0.00172292149
178. TLACOLULAN	0.00172202143
179. TLACOTALPAN	0.00278393226
180. TLACOTEPEC DE MEJIA	0.00145602557
181. TLACHICHILCO	0.00141868746
182. TLALIXCOYAN	0.00318800518
183. TLALNEHUAYOCAN	0.00139084725
184. TLALTETELA	0.00138142000
185. TLAPACOYAN	0.00443327861
186. TLAQUILPA	0.00151369493
187. TLILAPAN	0.00111382888
188. TOMATLAN	0.00179160369
189. TONAYAN	0.00148900898
190. TOTUTLA	0.00146223921
191. TRES VALLES	0.00465204344
192. TUXPAN	0.02630183245
193. TUXTILLA	0.00102973850
194. URSULO GALVAN	0.00325837657
195. UXPANAPA	0.00137055284
196. VEGA DE ALATORRE	0.00373772387
197. VERACRUZ	0.09850552921
198. VIGAS LAS	0.00203853245
199. VILLA ALDAMA	0.00168534637
200. XALAPA	0.06854661414
201. XICO	0.00239734052
202. XOXOCOTLA	0.00139827321
203. YANGA	0.00192962548
204. YECUATLA	0.00212982962
205. ZACUALPAN	0.00156546465
206. ZARAGOZA	0.00167397443
207. ZENTLA	0.00152601322
208. ZONGOLICA	0.00244867199
209. ZONTECOMATLAN	0.00131932621
210. ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0.00157628307
210. ZOZOGOLGO DE HIDALGO	0.00137020307

TOTAL 1.00000000000

# (REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2005)

Artículo Tercero.- Para el Ejercicio Fiscal del año 2005, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2004, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

#### (REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2005)

Artículo Cuarto.- Para el Ejercicio Fiscal del año 2005, las participaciones federales que correspondan a los municipios por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se les distribuirán mediante la aplicación de los factores señalados en el Artículo Tercero Transitorio de esta Ley, que sustituirán a la fórmula a que se refiere el artículo 15 de este mismo ordenamiento.

Artículo quinto. Para efecto de la determinación del Coeficiente de Participación Municipal (CPM i t-1) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal (CISTUV i t-1) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Artículo sexto. La Legislatura del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Gabriel Miguel Domínguez Portilla, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Alemán Velazco Gobernador Constitucional del Estado (Rúbrica)

Noemí Quirasco Hernández Secretaria General de Gobierno (Rúbrica)

Juan Amieva Huerta Secretario de Finanzas y Planeación (Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

### G.O. 3 DE ENERO DE 2002

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

#### G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

#### DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

#### G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

# G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

## G.O.31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### **G.O. 12 DE ENERO DE 2005**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.